

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	254 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00077 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	TULIA ROSA OSPINA ZULUAGA
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora TULIA ROSA OSPINA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía 21.831.844, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La señora TULIA ROSA OSPINA ZULUAGA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora TULIA ROSA OSPINA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía 21.831.844, para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso., que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

TERCERO: Designar al DR. FELIPE ALONSO CORREA CORREAL, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Calle 5 A # 2-24 de Jericó, Antioquia, celular 311 301 6537, Correo electrónico: [pipecorreacor@gmail.com](mailto:pipecorreacor@gmail.com).

CUARTO: Comunicar al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
JUEZA



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588399f7a932d48b9eb08f0ab934129684de910e7882501b1b34491000c94480**

Documento generado en 11/07/2022 03:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**